

AUT. XXVIII. Fol. 277. B. i. 278. Tom. 3. Pragm.

La moneda de vellón ligada se baxe à la mitad del valor, que ha tenido; i se prohibe el uso de la de vellón grueso, i calderilla.

El mismo allí à 14. de Octubre de 1664. por Pragm. publicada dicho dia con Instruccion, que no se pone por ser à la letra los cap. 1. i siguientes. hasta el 8. del Aut. 14. hoc tit.

Ordenamos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 29. de Octubre (a) del año de 1660. se baxe, i reduzca la moneda de molino de vellón ligado à la mitad del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de à diez i seis mrs. valga ocho, i la de ocho quatro, i la de quatro mrs. valga dos, i la de dos uno, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretexto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mayor (b) valor; i porque conviene que en mis Reinos no aya mas que una moneda de vellón, prohibo el uso de la de vellón grueso, i (c) calderilla, que hasta aora ha corrido; i la repruebo, para que de ninguna manera corra en mis Reinos, ni se use de ella; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vasallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir, ordeno, i mando que, si dentro de treinta (d) días de la publicacion de esta lei, las personas, en cuyo poder se hallare la dicha moneda de molino, que fueren primeros deudores contribuyentes, tuvieren por conveniencia suya llevarla à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba (e) en ellas en pago de cualesquiera devitos à mi Real Hacienda, i rentas de ella, atrasados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año pasado 1662. de qualquier genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de diez i seis, ocho, quatro, i dos mrs. à que oi corre, para que por este medio la pérdida venga à recaer sobre (f) mi Real Hacienda; i passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas (g) que por el valor, à que queda reducido: i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deu-

AUT. XXVIII. (a) Aut. 26. con el 29. i 33. b. tit. (b) L. 23. 24. i 25. Aut. 2. 4. 5. 9. 13. hasta el 33. de este tit. (c) Aut. 20. 21. i 22. de este tit. (d) Dicho Aut. 22. cap. 1. i glor. (c. 4.) i Aut. 27. glor. (e) Aut. 29. glor. (h) hoc tit. (i) Aut. 27. gl. (a) i Aut. 29. gl. (l) de este tit. (f) Aut. 14. gl. (c) Aut. 23. cap. 1. Aut. 27. glor. (c) i Aut. 29. cap. 3. hoc tit. (g) Aut. 29. cap. 5. de este tit. (h) Aut. 27. glor. (e) de este tit. (i) Aut. 5. cap. 4.

das, i redimiendo censos, suponiendo depositos, ò por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho (b) quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean nulas, i de ningun valor, ni efecto, i sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus credits en moneda (i) corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado (j) por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes, i assimismo para los demás en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo (k) en Sala de Gobierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere: i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue (l) à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

AUT. XXIX. Fol. 259. i 261. B. Tom. 3. Pragm.

La moneda de molino, que corria con el valor de ocho mrs. se baxe à dos, i la de quatro, i la introducida de fuera del Reino, à uno, i se dà la Instruccion.

Carlos II. en Madrid à 10. de Febrero de 1660. por Pragm. publicada dicho dia, con su Instruccion. Pregón de 11. de el.

Queremos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 14. de (a) Octubre de 1664. en que la moneda de

glor. (p) Aut. 11. cap. 7. glor. (o) Aut. 12. c. 2. glor. (c) i Aut. 29. glor. (o) cap. 6. hoc tit. (j) Aut. 5. cap. 4. al fin, i Aut. 29. cap. 6. glor. (p) de este tit. (k) Aut. 14. glor. (m. 3.) i 25. cap. 2. Decl. Aut. 16. cap. 19. glor. (h. 3.) i 33. i Aut. 29. cap. 6. glor. (q) h. 1. (l) Aut. 19. glor. (l) Aut. 16. cap. 20. glor. (m. 3.) Aut. 21. cap. 2. Aut. 22. cap. 1. glor. (h) Aut. 23. col. 2. i Aut. 29. cap. 6. hoc tit. AUT. XXIX. (a) Aut. 28. de este titulo.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

molinos ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda de estos Reinos, se mandò baxar, i quedò reducido el marco de ella à doce reales, i las piezas de diez i seis mrs. à ocho, i las de ocho à quatro, i las de quatro à dos, i las de dos à uno, desde aora se baxe, i quede reducida, i corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo à la quarta (b) parte, que son tres reales, i à este respecto las piezas de à ocho mrs. que valgan dos mrs. las de quatro mrs. un maravedi, i las demás de dos mrs. i un maravedi à esta proporcion.

I que toda la moneda de molino de puro cobre, que se ha fabricado en estos Reinos à imitacion de la legitima (cuyo peso con poca diferencia corresponde una à otra en las piezas, que deve tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfeccion de la forma, efigie, i Armas, en que se distingue, i dexa reconocer) tambien quede reducida à la quarta parte (c) del valor con que oi corre, de manera, que la pieza de ocho mrs. quede en dos mrs. siguiendo en todo la misma forma expressada en el capitulo antecedente, atendiendo à la mayor libertad de los contratos, i facilitar el uso, i comercio de ella.

Que toda la demás moneda de molino fabricada fuera de estos Reinos, è introducida en ellos por Estrangeros, i Naturales (que no solo no tiene la lei, liga, i peso que la legitimamente (d) fabricada en las Casas de Moneda, ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reino; pero es tan delgada, i feble, que ni en el peso, ni en la forma corresponde, antes facilmente se diferencia, i manifiesta à la vista) quede reducida à la octava (e) parte del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de ocho mrs. quede reducida à un maravedi, i las demás à este respecto, sin que en manera alguna, ni con ningun pretexto pueda passar en estos Reinos, ni en el Comercio de ellos con mayor valor desde la publicacion de esta lei, pues à esta baxa, i precisa moderacion obligan los desordenes, i males, que del uso, è introduccion de ella se han seguido, y pudieran con la dilacion llegar à irremediables.

I atendiendo à evitar quanto sea possible el perjuicio de mis vasallos, i que, los que

Tom. III.

(b) Aut. 33. de este tit. i cap. 1. i 2. de este. (c) Glor. (b) de este Aut. i cap. 2. i 15. de el, i Aut. 30. cap. 2. h. 11. (d) Este Aut. cap. 15. i Aut. 30. 33. i 65. hoc tit. (e) Glor. (b, i c.) de este Aut. (f) Aut. 27. glor. (a, i b.) Aut. 28. gl. (g) i glor. (m)

se hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica, i ligada de plata, no experimenten con la baxa la pérdida, ni la dificultad de valerse de este caudal; por aliviarse la descomodidad, i el daño, mando que todas las cantidades, que pusieren en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò entregaren en mis Arcas, i bolsas (f) Reales, se les reciban, i paguen por todo el valor, que oi corre en moneda de plata, ò oro con el premio de 50. (g) por 100. al respecto de los 165. mrs. de liga, que tiene cada marco, i se les de satisfaccion en contado por cuenta (h) de mi Real Hacienda, i por hacerles este beneficio.

I por lo que deseo el mayor alivio de mis vasallos, i que en parte pueden relevarse del daño, i perjuicio, que con la baxa precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fuè labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en fraude, i contravencion suya, i en grave perjuicio de la causa pública, tengo por bien de remitir, i perdonar al Reino en general, i à mis subditos, i vasallos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, i Universidades, i particulares personas de el, todas, i qualesquier cantidades, que estuvieren deviendo à mi Real Hacienda, de todas las rentas, i servicios, que se administran, i cobran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, de años (i) atrasados hasta fin de Diciembre de 1673. que segun la mas cierta cuenta passaràn de doce millones de ducados, i que mis Reinos, i vasallos gocen de esta relevacion, i alivio, i que dichos devitos se testen de mis Libros Reales, i queden libres los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares, que fueren deudores, sin que por esta razon se les moleste aora, ni en tiempo alguno con Jueces (j) Executores, Ministros, costas, ni salarios, porque en todo han de quedar absolutamente libres, i relevados de esta obligacion; i por mas favorecerles, i con deseo de sobrellevarles en las contribuciones, i tributos, con que sirven, i por el grande amor que les tengo; es mi voluntad, i ordeno que qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, Con-

Dddd ce-

de este. (g) L. 19. 20. 21. Declara. Aut. 5. c. 2. Aut. 16. c. 18. Aut. 30. c. 2. de este tit. i L. 5. tit. 18. de este lib. (h) Aut. 28. glor. (f, i j.) i Aut. 27. glor. (c, b, i d.) de este tit. (i) Aut. 30. cap. 2. de este tit. (j) Aut. 4. i 8. tit. 9. lib. 3.

cejos, Universidades, i personas particulares, que fueren primeros deudores, i contribuyentes de mis Rentas Reales, i servicios concedidos por el Reino, que se cobran, i administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, desde primero de Enero del año pasado 1674. hasta fin de Diciembre de 1677. que quisieren pagar à mi Real Hacienda los devitos de ella, que corresponden desde el año de 1674. hasta el de 1677. inclusive en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias (k) contados desde el de la publicacion en cada Ciudad, Villa, ò Lugar Cabeza de Partido, cumplan, i se reciba en mis Arcas, i bolsas Reales por mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, i Depositarios, que fueren de dichas rentas, i servicios por todo (l) el valor, i como corria antes de la baxa, en pago de qualesquier devitos, pertenecientes à mi Real Hacienda, i rentas de ella de qualquier genero, i calidad que sean, para que por este medio la pérdida de mis vassallos les sea mas tolerable, i queden con todo el alivio, i beneficio que permiten los empeños de mi Real Hacienda, i la urgencia de las assistencias precisas en defensa de mis Reinos.

5 I si dentro de los sesenta dias, que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares no hicieren las pagas realmente, i con efecto, entrando en las Arcas, i bolsas (m) Reales, no se les recibirá por todo el valor, que antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, i reducida por esta Pragmatica.

6 I por escusar los fraudes que suelen cometerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos medios; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro (n) dias antes de la promulgacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en sí nulas, i de ningun efecto; i que sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan repetir su derecho, i cobrar ente-

(k) Aut. 27. glos. (e) i Aut. 28. glos. (d) de este tit. (l) Aut. 28. glos. (e, i g.) de este tit. (m) Aut. 27. glos. (a) Aut. 28. glos. (g) i este Aut. glos. (f) Aut. 30. c. 2. i Aut. 23. cap. 9. de este tit. (n) Aut. 22. glos. (e) hoc tit. (o) Aut. 28. glos. (k) de este tit. (p) Aut. 28. glos. (j) de este tit. (q) Aut. 28. glos. (k)

ramente sus creditos en moneda (o) corriente, como si no uvieran precedido dichos actos; lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto à las compras, i ventas que se uvieren hecho con dinero de contado (p) por convenion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos, que se uvieren hecho, i celebrado antes de la fecha de esta, en que no uviere entrega de ninguna de las partes; i para los demás, en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que quanto à esto las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en Sala de Gobierno (q) provea de remedio, reduciendolo à equidad, i justicia, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estan-tes en qualquiera Lugar desde el dia que se uviere publicado (r) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardarán en la publicacion, i execucion de esta lei (s) la Instruccion, que se les embiara juntamente.

Instruccion sobre la baxa de la moneda de molino.

7 La Lei, i Pragmatica se publicará en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, i Partido, despachando para ello Correos (t) en diligencia con esta Instruccion, i Carta para las Justicias, à quienes tocare executarlas.

8 Es à la letra el Aut. 14. cap. 1. i Aut. 28. cap. 1. de este tit.

9 Es el cap. 2. del Aut. 14. de este titulo.

10 Es el Aut. 14. cap. 3. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 3. de este titulo.

11 Es el Aut. 14. cap. 4. Aut. 28. cap. 3. i Aut. 31. cap. 4. de este titulo.

12 Aut. 14. c. 4. Aut. 28. c. 4. Aut. 31. c. 5. h. tit.

13 Aut. 14. c. 7. i Aut. 28. cap. 6. de este tit.

14 Aut. 14. c. 6. Aut. 28. c. 5. Aut. 31. c. 6. h. tit.

15 Executado el registro (u) en la forma, que va referido, se ha de reconocer, i contar toda la moneda de molino, haciendo la separacion de la que se hallare de liga (x) de plata

de este tit. (v) Aut. 28. glos. (f) de este tit. i glos. (f) de este Aut. (g) Cap. 7. i siguientes, de este Aut. i Aut. 28. al fin de este tit. (h) Aut. 14. glos. (g, a.) i glos. (r) cap. 6. de este Aut. (i) Aut. 31. cap. 17. i 18. de este tit. (x) Aut. 28. de este tit. i este Aut. al princip. cap. 1.

la falsa de puro cobre, fabricada en estos Reinos, i la feble introducida por los Estrangeros, i Naturales, i se pondrán las cantidades, que uviere de cada moneda con claridad, i distincion, passandola (y) à la mano, i sentandolas en las partidas de dicho registro; para lo qual se señalan seis dias, que se consideran bastantes à esta diligencia, i aviendola executado, se bolverá à las bolsas donde toca, para que al respecto de la baxa, en que queda, i con la diferencia, que se contiene en dicha Pragmatica, sirva luego al uso, i comercio, i no se experimente falta, i los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, i demás interesados pueden valerse de ella en la forma referida, i con este reconocimiento por menor se ocurra à los muchos fraudes, que de otra suerte no se pueden evitar, i con esta distincion se remitan los registros al (z) Consejo, i al de mi Real Hacienda precisamente.

16 En las pagas, que se hicieren à mi Real Hacienda por el termino de los sesenta dias primeros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir segun lo en ella dispuesto la moneda de molino por todo el valor, que tenia antes de la baxa; las Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i personas particulares, que fueren deudores, la entregarán à los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, i Cogedores de mis Rentas Reales, i para recibirla se hará registro por menor, i al contado ante la Justicia, Corregidor, Administrador de Rentas Reales, Ministros, ò personas, que intervinieren en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis Arcas, i bolsas Reales (a, 2.) con la distincion, i diferencia de cada moneda, i con ella se hará cargo à los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores de las dichas mis Rentas Reales, i de lo que assi fueren percibiendo, se les hará bueno en su cuenta la pérdida, que en esto se tuviere, i cargará para la paga de juros, i libranzas, la cantidad, que quedare liquida en moneda corriente; i con esta calidad, è intervencion, i constando de todo por testimonio de Escrivano, se les harán buenas dichas pagas, i no en otra forma.

17 I para que en todo aya la buena cuenta, i razon que conviene, se ordena, i

Tom. III.
(y) Aut. 26. cap. 12. i Aut. 31. cap. 6. h. tit. (z) Aut. 5. c. 20. glos. (p, 2.) este Aut. c. 17. i Aut. 31. c. 1. h. tit. (a, 2.) Aut. 14. cap. 17. i 8. i este Aut. glos. (y, m.) (b, 2.) Glos. (a) hoc Aut.

manda que las relaciones de todo el vellón de moneda de molinos, que se uviere registrado al tiempo de la publicacion de esta lei, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, i sus correspondientes, i Cobradores, Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas, pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares; i todo lo que uvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demás, que administraren hacienda de mis subditos, se remitan (b, 2.) à esta Corte à los Consejos de Hacienda, i Castilla, para que, vistas en ellos, cada uno por lo que le toca, provean, i den las ordenes convenientes para el mejor cobro, i resguardo de mi Real Hacienda, i de la de los demás subditos, i vassallos.

AUTO XXX. Fol. 263. Tom. 3. Pragm.

Prohibese el uso de la moneda de molinos, que corria con el valor de dos mrs. i se dà satisfaccion à los interesados por cuenta de la Real Hacienda con una Instruccion.

El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1680. por Pragmatica publicada en 27. de el, con una Instruccion, por Cedula del mismo dia.

Mandamos que toda la moneda de vellón de la fabrica de molinos, que ai en estos Reinos, assi la legitima con liga (a) de plata, que se labró en las Casas de Moneda de ellos, como tambien la falsa (b) fabricada de solo cobre dentro de ellos, i la (c) feble, que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, i Naturales, se prohiba el uso (d) de ella, i no corra por moneda con ningun valor desde el dia de la publicacion de esta lei en adelante para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el Comercio mayor, ni menor para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

I por lo que deseo el mayor bien, i alivio de estos mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, i escusarles el daño inmediato, que recibirian con esta prohibicion de moneda

Dddd 2 de
AUT. XXX. (a) Aut. 28. de este titulo. (b) Aut. 29. cap. 1. de este titulo. (c) Aut. 29. cap. 2. de este tit. i glos. (f) de este Auto. (d) Aut. 33. 47. i 73. de este tit.

de molinos, si sobre ellos recayese esta pérdida, i no obstante lo cargada que se halla mi Real Hacienda, que apenas podrá tolerarla, he resuelto se les dè satisfaccion (e) à todos los interesados; para lo qual ordenamos que en la execucion de esta lei se guarde, i observe lo siguiente.

2 Por quanto por uno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa de esta moneda de molinos, que se publicó en 10. de Febrero (f) de este año, se dice que por evitar, quanto sea possible, el perjuicio de mis vassallos, i que los que se hallassen con la moneda de molinos de la primera (g) fabrica ligada con plata no experimentassen con la baxa la pérdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal; i por aliviarles la descomodidad, i el daño, se mandò que todas las cantidades, que se pusiessen en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò se entregassen en las Arcas, i bolsas Reales, se les recibiesse, i pagasse por todo su valor, como corria, en moneda de oro, ò plata con el premio del 50. por 100. al respecto de los 165. mrs. de plata de liga, que tiene cada marco, i se le diese satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hacienda; i en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas: atendiendo aora al respecto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda, prohibida, i sin ningun uso, i que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco, que tiene en la plata, i cobre, de que se compone cada marco, i que mis vassallos tengan mas pronta satisfaccion de la que se les podría dar en contado por mi Real Hacienda, si se executàra lo contenido (h) en dicho capitulo; ordeno, i mando que todas las deudas, que se estuvieren deviendo à mi Real Hacienda de qualesquier años atrassados hasta fin del passado 1678. assi de mis Rentas Reales, como de todos los servicios de millones, que se administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, i por qualesquier Concejos, Universidades, contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, i personas particulares de estos mis Reinos, i aunque procedan de alcances de cuentas fenecidas de dichas ren-

(e) Aut. 14. cap. 8. i 17. Aut. 22. c. 4. glos. (h) Aut. 26. c. 10. Aut. 27. cap. 1. Aut. 31. cap. 3. b. tit. i gl. (i, j, n) de este Aut. (f) Aut. 29. b. tit. (g) Aut. 28. b. tit. (h) Aut. 28. c. 3. b. tit.

tas, i servicios, i otras qualesquier rentas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las dadas, como de las que se dieren; compras de alcavalas, i jurisdicciones, i deudas particulares de compras de oficios, media-annata, i otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año 1678. se puedan pagar (i) en mis Arcas, i bolsas Reales por los Tesoreros, Receptores, i demàs personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onzas, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doce reales, à razon de ocho (j) reales en moneda de vellòn; con que, no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que esta pérdida mas recae sobre mi Real Hacienda; y al dicho respecto de ocho reales de vellòn por marco se les aya de recibir, i reciba durante el termino de seis meses, que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque, passados, ha de cessar (k) el beneficio, que se les sigue à los dichos deudores de esta gracia, i se les den à los interesados, que en esta conformidad satisficieren las dichas deudas, las cartas de pago, i finiquito, que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, ò oro, calderilla, ò vellòn grueso, con que por este medio las partes reciben mas pronta satisfaccion; i permito que las personas, en quienes parare esta moneda de molinos legitima ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, i bolsas Reales al dicho respecto de ocho reales de vellòn por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real Hacienda, la puedan fundir, i hacer pasta, i venderla à qualesquiera personas, Naturales, i Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellòn, ò como mejor les estuviere, para que por este medio se puedan utilizar de este caudal.

3 Que respecto de que toda la demàs moneda de molino de solo cobre, que oi corre en el comercio con valor de dos mrs. que por esta Lei, i Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es (l) feble, i de la que no lo es, porque ninguna ha de correr; mando que dentro de diez dias primeros siguientes de la publicacion, se lleve, i entregue

(i) Aut. 28. c. 4. b. tit. i gl. (e, j, n) b. tit. (j) Aut. 29. al princ. i cap. 1. b. tit. (k) Aut. 29. c. 5. i Aut. 31. c. 13. b. tit. (l) Aut. 29. cap. 1. i 2. b. tit. i glos. (e) de este Aut.

en las Casas de Moneda (m) de estos Reinos à los Tesoreros de ellas, con intervencion de los Superintendentes, i Contadores, que oi se hallan assistiendo à la labor de moneda gruesa, ò en las Ciudades, Cabezas de Obispados, ò Cabezas de Partidos, i Lugares grandes en poder de las personas de caudal, i credito, que en cada una de estas Ciudades he mandado diputar, i nombrar para recibir la moneda, que por los interesados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dè satisfaccion (n) pronta de la cantidad, que assi entregaren dentro del dicho termino en contado de todas las partidas, que no excedieren de (o) 500. reales, i en vales, à pagar en tres meses las de hasta 100. ducados, i las que excedieren de esta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de un año, por los tercios de èl, de quatro en quatro meses, todo en la forma, que và dispuesto por uno de los capitulos de la (p) Instruccion, que en este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se cumpla, i guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i permitimos que la dicha moneda de molinos corra, i se reciba en esta Corte, i en las demàs Ciudades, Cabezas de Partido, i Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion de esta lei, i el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto (q) de los mantenimientos de pan, carne, i vino, i demàs generos comestibles, i no para otro efecto alguno; pues los que en satisfaccion de la venta, i consumo de estos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego à los puestos, i partes que estarán señalados, i destinados para los trueques, que se han de hacer en dinero de contado, i se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ò vellòn grueso al mismo tiempo; i passado este termino, ha de quedar en su fuerza, i vigor la dicha prohibicion.

4 I por quanto por Pragmatica de 7. de (r) Septiembre de 1641. i 11. de (s) Noviembre de 1651. està mandado que el premio de la plata no exceda de 50. por 100. i à este respecto el oro, i que no se pueda sacar, ni saquen (t) de estos Reinos plata, ni oro, assi en pasta,

(m) Aut. 65. cap. 2. Aut. 22. glos. (e) i Aut. 28. de este tit. (n) Glos. e, i, j, de este Aut. (o) Aut. 31. cap. 9. de este tit. (p) Aut. 31. cap. 10. i 11. al fin b. tit. (q) Aut. 31. cap. 15. de este tit. (r) Aut. 3. b. tit. (s) Aut. 13. b. tit. (t) L. 60. 10. i 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. c. 8. i Aut. 33. glos. (e) de este

como en moneda amonedada, i que la moneda de plata se labre en reales sencillos (u) la decima parte; i sin embargo de qualesquier pactos, i escrituras, en que los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan con pagar (x) en reales sencillos.

5 I por otra de 14. de Agosto (y) del año 1651. se mandò tambien que los reales de à dos, sencillos, i mediotengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble sin diferencia alguna para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se uvieren hecho, i se hicieren en adelante, i que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella lei, ni pudiesse poner que la paga se aya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de officio por quatro años, i de cincuenta mil mrs. para nuestra Camara, con otras penas, i apercibimientos contenidos, i expressados en las dichas Pragmaticas: queremos, i ordenamos que aora se guarden, i cumplan en todo, lo que à esta fuere annexò, i concerniente, i que por ellas estuviere dispuesto, i contra su tenor, i forma no se pueda ir en manera alguna, sò las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aquí por insertas.

6 I ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se uviere publicado (z) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada una, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardaràn en la publicacion, i execucion de esta Lei la (a, 2.) Instruccion, que se les embiará juntamente.

AUTO XXXI. Fol. 265. B. à 269. buel.

Instruccion dada en 22. de Mayo de 1680. por Cedula especial.

POR quanto por Lei, i Pragmatica del dia (a) de la fecha de esta se mandò prohibir el uso de toda la moneda de molino, que oi corre en estos Reinos, despues de la baxa promulgada en 10. de (b) Febrero de este presente año con valor de dos mrs. por las causas, i consideraciones, que se refieren en dicha Prag-

ma- (u) L. 25. cap. 10. glos. (d, 2.) Declar. b. tit. (x) Aut. 16. cap. 5. glos. (m, i, n) i Aut. 17. glos. (e) de este tit. (y) Aut. 12. glos. (b) de este tit. (z) Aut. 16. glos. (n, 3.) cap. 20. Aut. 19. glos. (f) i Aut. 24. glos. (j) cap. 7. b. tit. (a, 2.) Aut. 31. b. tit. AUT. XXXI. (a) Aut. 30. b. tit. (b) Aut. 29. de este tit.

matica; i porque en su execucion, i la satisfaccion, que se ofrece dár à los interesados, en quienes recayere la pérdida de esta prohibicion, pueden resultar algunos (c) fraudes, ò suposiciones de depositos, i registros, i otras negociaciones, assi en perjuicio de mi Real Hacienda, como de personas particulares; i mi animo es que se escusen los dichos fraudes, para que todos mis vassallos, en quanto sea possible, tengan el mayor alivio, que la materia permite, i en lo uno, i otro aya la prevencion necesaria; mandamos que, luego que la dicha Lei, i Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan (d) traslados autenticos de ella, i de esta Instruccion con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de partido, con orden de que desde allí se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdiccion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

1 Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. h. tit.

2 Es à la letra el cap. 2. del Aut. 14. h. tit.

3 Es el cap. 3. del Aut. 14. de este tit.

4 Es el cap. 4. del Aut. 14. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. de este tit.

6 Es el cap. 6. del Aut. 14. de este tit.

7 Es el cap. 7. del Aut. 14. de este tit.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que de lo que importa el daño de esta moneda de molinos, respecto de quedar prohibida, i sin uso, se ha de dár satisfaccion (e) à las partes interesadas por cuenta de mi Real Hacienda, assi en dinero de contado dentro del termino de los diez dias, que se señalan en la Pragmatica, como despues de passados en la forma, i efectos, que vãn señalados en ella; i que las partes queden con entera satisfaccion, i confianza de que la recibiràn como se ofrece (f); se tendrá entendido que para este fin se ha ajustado un Assiento con Don Clemente Merino, en que por via de factoria se ha obligado à recojer dicha moneda de molino, i correr por su mano la satisfaccion, i que para el efecto referido ha de nombrar por su cuenta, i (g) riesgo en todas las Ciudades, Cabezas de Obispados, i de Partido, i Lugares grandes, que se incluyen en cada Obispado, personas, que todas

(c) Aut. 5. cap. 4. Aut. 14. al fin del princ. i Aut. 16. cap. 20. al fin hoc tit. (d) Aut. 5. cap. 9. i Aut. 14. glor. (q. 2.) hoc tit. (e) Aut. 14. cap. 8. Aut. 5. cap. 20. Aut. 28. gl. (f) Aut. 30. cap. 1. b. tit. i 1. 25. cap. 3. 4. 5. i 6. Decl. à èl, i glor. (i) hoc Aut.

sean de abonado credito, i caudal, como son los Tesoreros Generales de la Santa Cruzada de cada Obispado, para que en poder de los tales Tesoreros, i las demás personas, que èl, ò ellos nombraren en las Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes, que se incluyen en cada uno de los dichos Obispados, se reciban las cantidades de moneda de molino, que las partes interesadas en dicha moneda quisieren entregar, tomando al mismo tiempo del dicho D. Clemente Merino, ò de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que èl, ò ellos nombraren en cada Lugar, en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada uno uviere de aver por la moneda, que uviere entregado, con la distincion, i en la forma siguiente.

9 De todas las partidas, que se entregaren por menor en moneda de molino con valor de dos mrs. que llegaren hasta quinientos (h) reales, han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

10 De todas las partidas, que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos mrs. que passaren de 500. (i) reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ò los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, i demás personas nombradas por èl, ò por ellos, que sean de mayor satisfaccion de las partes, haràn seguridad à favor de las partes interesadas, con vales de pagarles la misma cantidad por fecho proprio en las mismas Ciudades Cabezas de Obispado, ò en las Ciudades Cabezas de Partido, por de contado, dentro de tres (j) meses de la prohibicion.

11 Que de todas las demás partidas, que passaren de cien ducados hasta qualquiera cantidad que sea, i se entregaren en moneda de à dos mrs. en poder del dicho D. Clemente Merino, ò de las personas por èl nombradas en qualquiera de dichos Lugares Cabezas de Obispados, i de Partidos incluidos en ellos, ò Lugares grandes, haràn tambien papeles por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el discurso de un año por los tercios (k) de èl, de quatro en quatro meses.

12 I para que las partes interesadas en dicha

(f) Aut. 30. cap. 1. de este tit. (g) Aut. 21. cap. 12. glor. (d. 2.) i Aut. 14. cap. 16. glor. (q. 3.) hoc tit. (h) Aut. 30. glor. (o) de este tit. (i) Aut. 30. glor. (o) i glor. (b) de este. (j) Este Aut. glor. (k) i Aut. 30. glor. (p) hoc tit. (l) Este Aut. glor. (j)

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

cha moneda entreguen en las dichas Ciudades, Cabezas de Obispado, i de Partido, i Lugares de gran poblacion la dicha moneda, i esto sea dentro del termino competente, para que se pueda llevar, i entregar en cada Ciudad, ò Cabeza de Partido, ò Lugares grandes, se señala el termino de diez dias contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i de las partidas, que dentro del dicho termino entregaren, se les ha de dár satisfaccion (l) à las partes interesadas en la forma referida, regulando por el valor de dos mrs. cada pieza, como oi corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino (m) ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda (n) falsa, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro de estos Reinos, ora sea de la introducida de fuera de ellos, pues llevandose, i entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente, ò de los Tesoreros por èl nombrados, ò personas que èl, ò ellos nombraren, i entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gocen del beneficio de la paga, i satisfaccion de los dos mrs. à que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, i papeles que hicieren.

13 Que de las demás partidas, que, pasado el dicho termino de diez dias, no se llevaren, i se entregaren con efecto dentro de ellos à dichas personas, no (o) se ayan de recibir por el valor de dos mrs. como las antecedentes, que se entregaren dentro del termino destinado, porque, las que passado el termino se entregaren, tan solamente se han de recibir por solo el peso, que tuviere la tal moneda, i no han de poder pedir que se les pague al respecto de dos mrs. sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respecto del cobre, que tuviere su peso, regulado para su satisfaccion à razon de 148. mrs. por cada libra (p) de 16. onzas, que es lo que corresponde à las 37. piezas de à dos mrs. por marco, à que oi sale labrado cada marco en moneda nueva en todas las Casas de Moneda de esta Corte, i las demás del Reino, porque no es justo que à los que no gozaren del dicho termino se les pague enteramente el valor de dos mrs. sino al

(l) Glor. (e) de este Aut. (m) Aut. 26. 28. i 29. de este tit. (n) Dic. Aut. 29. cap. 1. i 2. b. tit. (o) Aut. 29. c. 5. i Aut. 30.

respecto de lo que importare el peso, pues la Real Hacienda queda con la pérdida del coste de la fabrica, i gastos de la labor.

14 Que dentro del dicho termino de diez dias cada Lugar por menor de los comprendidos en dichos Obispados tengan obligacion de llevar (q) la moneda de molinos, con que se hallaren, à la Cabeza de dichos Obispados, ò à las Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares grandes mas cercanos, para entregarla à las personas, que para su recibo, i satisfaccion estuvieren destinadas, para que en ellas se les pueda satisfacer en contado, ò vales, segun las cantidades, que quedan expressadas al respecto de dos mrs. i si, aviendose manifestado dentro del dicho termino, no se les pudiere recibir por falta de tiempo, ò por concurrir muchas personas de una vez, no se les ha de (r) perjudicar, aunque se passe el termino, para gozar del beneficio en la satisfaccion, que se les ha de dár de à los 2. mrs.

15 I porque el dia de la prohibicion de esta moneda los Lugares cortos, i de poca vecindad no queden privados del uso de las cortas cantidades, que cada vecino puede tener de esta moneda para su mantenimiento; permitimos, i mandamos que por el termino de dichos diez dias, i durante ellos, en los dichos Lugares cortos de poca poblacion las Justicias de cada Lugar den providencias (s) para que en las Carnicerias, Tabernas, i Tiendas se les dè lo necessario para el sustento de comida, entregando cada vecino à las dichas Justicias el dinero de molino, con que se hallaren, con cuenta, i razon; i aviendose recogido en la forma dicha por las Justicias de cada Lugar, sea de su obligacion (antes de passarse dichos diez dias) llevar el dinero, que assi recogieren, à la Ciudad Cabeza de Obispado, ò Ciudad Cabeza de Partido, ò Lugar grande, que estuviere mas cercano al tal Lugar, donde se recogiere la moneda, para que entregandola à la persona del dicho Don Clemente Merino, ò à qualquiera de los Tesoreros de Cruzada, ò personas por èl, i por ellos nombradas en las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò de Partido, ò Lugares grandes, la reciban luego, i se les buelva en contado otra tanta cantidad en moneda corriente, manifestandose dentro de

cap. 2. b. tit. (p) Este Aut. cap. 20. (q) Aut. 21. cap. 12. i 13. hoc tit. (r) Glor. (t) hoc Aut. (s) Aut. 30. c. 3. glor. (q) b. tit.

dichos diez dias ante las dichas personas, que lo han de recibir, para que, aunque passe el termino de los diez dias, no (t) pierdan la satisfaccion, que se les ha de bolver à razon de dos mrs. ni los pobres reciban perjuicio alguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser assistidos sin descomodidad, i por la cercania, que cada uno tiene, ù de los Lugares Cabezas de Obispos, ù de Cabezas de Partido, ù Lugares grandes, podrán executar lo aun antes del termino de dichos diez dias; i los Corregidores, cada uno en los Lugares de su jurisdiccion, i Partido, daràn las demàs ordenes, que fueren necessarias, para que las Justicias de cada Lugar de por menor, i de poca vecindad lo cumplan, i executen con toda buena providencia.

16 Que por quanto el dinero de moneda de molino, que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias, se ha de pagar en contado, i vales respecto de dos mrs. cada pieza en moneda corriente, i la que se entregare passado el termino, se ha de recibir al peso, i pagarse en correspondencia de lo que passare tambien en moneda corriente, i lo que en esta conformidad se recibiere en uno, i otro tiempo, conviene que sea con claridad, i distincion, i que se escusen fraudes, i suposiciones por la diferencia, que ai de restituir à las partes lo que legitimamente les deve tocar, conforme al dia de los entregos; ordeno, i mando que el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, que èl nombrare, assi en las dichas Cabezas de Obispado, i las que ellos nombraren en las Ciudades, i Lugares Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada Obispado, reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias, i por ante el Escribano de Ayuntamiento de cada una de las dichas Ciudades, i Lugares; i que en la carta de pago, que dieren, assi èl, como los dichos Tesoreros, i personas nombradas, se declare el dia, en que lo recibieren, i que es dentro del termino señalado para la satisfaccion, que se les uviere de dar à razon de à dos mrs. por pieza, ù en contado, ù en vales, i lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, ù libras, i la cantidad, de que se uviere hecho, ù uviere de hacer vales, que

(t) Glos. (r) de este Auto. Aut. 16. glos. (e, i m.) Auto 6.

ha de ser al respecto de los 148. mrs. por cada libra, como queda dicho antes de esto, cuya prevencion es muy precisa, i necessaria, assi para la diferencia de la satisfaccion, que se uviere de dar, como porque al mismo respecto, i en la misma forma que el dicho Don Clemente Merino, i dichos Tesoreros, i personas por ellos nombradas lo recibieren de los particulares, se les ha de recibir tambien à los dichos Tesoreros, i personas, quando de los dichos Partidos se llevare à las Casas de Moneda, sin diferencia alguna.

17 Que toda la moneda de vellón falsa, que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ù Ciudades Cabezas de Partido, ù Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho Don Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, ù personas, que èl, ù ellos nombraren, se aya de llevar desde las dichas partes à las Casas de Moneda mas cercanas, para que en ellas se reciba, i haga pasta, i se labre en moneda nueva gruesa de à dos mrs. por cuenta de mi Real Hacienda, i con el recibo de su entregos se ha de hacer bueno al dicho D. Clemente Merino, ù personas nombradas por èl, ù por dichos Tesoreros, por cuenta de su factoria.

18 Que por quanto el dia de la prohibicion se manda que se haga registro en todas las bolsas de la Real Hacienda, de la moneda de molinos falsa, que se hallare en ellas; i este caudal tocarà à juros, i libranzas, à quien se avr de restituir: ordeno, i mando que en quanto al entregos, que se uviere de hacer de esta moneda de molinos, que se hallare en los registros de Tesoreros, Arrendadores, i bolsas Reales, se guarden las ordenes, que se dieren por mi Consejo de Hacienda, assi para que se lleve à labrar à las dichas Casas de Moneda mas cercanas, como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder del dicho Don Clemente Merino) se hagan por èl, ù por los dichos Tesoreros, ù personas por èl nombradas, los vales para la restitution, i paga al tiempo de un año, de quatro en quatro meses, de la cantidad, que constare aver entregado en las dichas Casas de Moneda por las cartas de pago, que dieren los Tesoreros de ellas, con la intervencion de los Contadores, que

glos. (m) Aut. 11. cap. 4. i 5. i Aut. 14. glos. (f, i i) hoc tit.

que uviere en las dichas Casas; i que lo mismo sea, i se entienda con todo el dinero, que se registrare, procedido de las demàs bolsas Reales de mis Consejos, Casas Reales, i Cruzada, i las demàs de esta calidad, i tambien con todo el dinero, que se registrare en poder de los Depositarios Generales de todo el Reino; i la cantidad, que importaren los vales, que hicieren, se le harà buena al dicho D. Clemente Merino en su cuenta de la provision, de que se ha encargado.

19 I los Tesoreros, Receptores, ù Depositarios de las dichas rentas i servicios, por cuya mano se llevare à las dichas Casas de Moneda el dinero de molino, con que aora se hallaren, i recibieren en su satisfaccion los dichos vales, se les harà cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de molino, para que à sus plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales, i pagar con este caudal los juros, i libranzas à quien tocaba, i devian pagar con la dicha moneda de molino, pues se subrogan en lugar de ella los dichos vales, i para en quanto à sus cargos viene à ser una entrada por salida; por cuya razon, aunque los dichos Tesoreros, Receptores, Arrendadores, i Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda, passados dichos diez dias de termino, sin embargo se les ha de bolver este caudal al respecto de dos mrs. cada pieza, por considerarse procedido de las dichas rentas, i servicios Reales, i de acreedores tan legitimos, como son los Juristas, i Librancistas; i que sobre lo que no han percibido del caudal, que se registrò al tiempo de la primera baxa, ni poderselos dar satisfaccion de ello, por averse consumido toda en la nueva labor, es justo que aora reciban este beneficio.

20 Que si las partes, que se hallaren con esta moneda de molinos, assi las que residen en las Ciudades donde ai Casas de Moneda, como en las otras Ciudades Cabezas de Obispado, ù de Partido, ù Lugares grandes, tuvieren mas conveniencia, i facilidad en llevar à entregar en dichas (u) Casas de Moneda la con que se hallaren, sin entrar en poder de dicho D. Clemente Merino, ni de sus correspondientes, lo puedan hacer, i en las dichas Casas de Moneda se les reciba, i de carta de pago el Tesorero de la tal Casa, con intervencion del Superintendente, i Contador, que as-

Tom. III.

(u) Aut. 21. cap. 4. 12. i 13. de este tit. i este Aut. cap. 11. i 12. (x) Este Aut. cap. 13. i 16. al fin. i Aut. 32. de este tit.

sisten, en ellas, declarando en ella la cantidad, que se entrega, en que dia la entrega, contada, i pesada, para que, si fuere el entregos dentro de los dichos diez dias, se le satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos mrs. i si passado el dicho termino, al respecto de 148. mrs. (x) cada libra, como antes de esto queda dicho, i en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad, que en una, i otra forma se entregare, se aya de hacer vale para su satisfaccion por el dicho D. Clemente, ù personas por èl nombradas, i en virtud de la dicha carta de pago, i sin otro recaudo, ayan de hacerse dichos papeles, i al dicho D. Clemente se haràn buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha Casa de Moneda, i la que le diere la parte interesada de aversele hecho los vales à su favor, pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes, i brevedad en su despacho.

21 Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad Cabeza de Obispado, i Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada uno, conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga ya elegidos, i nombrados à los dichos Tesoreros de Cruzada, i èl, ù ellos las demàs personas, que uvieren de recibir la dicha moneda, i satisfacerla à las partes interesadas, i que en cada parte aya el dinero de contado, que sea necesario para la paga, i satisfaccion, que se ha de dar à las partidas de hasta 500. (y) reales, i que para ello en esta Corte es necesario tener puestos publicos, adonde se hagan los trueques por menor, i lo mismo en las demàs Ciudades referidas, i el dar estas ordenes es muy conveniente, i que se executen luego; ordeno, i mando al Consejo de Hacienda que por èl, ù su Gobernador se den las necessarias al dicho D. Clemente, para que tenga hechas todas estas disposiciones, conforme à su contrato, i obligacion, i remitido el dinero necesario, assi en esta Corte, como en los dichos Partidos, para que sin un punto de dilacion las partes puedan acudir à los puestos señalados à entregar la (z) dicha moneda de molino, i trocarla por otra moneda corriente de plata, ù oro, calderilla, ù vellón grueso, en que se encarga mucho la puntualidad, i brevedad, para

Eeee que

(y) Cap. 9. de este Aut. i Aut. 30. cap. 3. de este tit. (z) Cap. 20. de este Auto, i Aut. 14. glos. (f) de este tit.

que en aquel día, i los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que, como dicho es, no puedan exceder de hasta (a, 2.) quinientos reales.

AUT. XXXII. Fol. 169. buelt. Tom. 3. Pragm.

Recibanse en las Casas de Moneda las piezas de cobre à tres reales i medio la libra; i los Artifices no bagan manufacturas de este metal.

El mismo allí à 14. de Mayo de 1683. por Vando.

POR lo que interesa el beneficio comun en que se labre cantidad de moneda de cobre del peso, i lei (a) que la que oi corre con nombre de vellón grueso, i que la pasta, que uvieren en estos Reinos, sirva precisamente à este fin; mando se reciban todas las piezas de cobre, que particulares quisieren llevar à las Casas de Moneda, pagandoles su precio al respecto de tres reales i medio de vellón (c) la libra; i se admitan en la misma forma en todo el Reino en pago de lo que se estuviere deviendo à la Real Hacienda de qualesquiera deudas (d) causadas hasta fin del año passado de 82. i para mayor brevedad, i aumento de este medio se prohiba, como desde luego se prohibe, assi en la Corte, como en las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos à los Artifices, que hacen manufacturas de este metal, el que puedan labrarlas de aqui adelante, en que no se les sigue perjuicio, pudiendo fabricarlas de otros metales, i se registren todas las que tuvieren hechas en sus Tiendas, i se les conceden dos (e) meses de termino para venderlas, i la pasta, que se hallare en ser, se tome por cuenta de la Real Hacienda, pagandoles el coste de ella al referido precio, sin que puedan comprar cobre en pasta, ni en baxilla de aqui adelante, porque toda sirva à la labor de la moneda; i si hecho el registro fabricaren otras de nuevo, ò uvieren ocultado algunas, se den por perdidas, è incurran por la primera vez en pena de veinte mil mrs. i por la segunda en seis años de destierro de la Corte, Ciudad, Villa, ò Lugar donde contravinere, i diez leguas en contorno, i perdimento de la mitad de sus bienes; i por la tercera en destierro perpetuo del Rei-

(a, 2.) Cap. 9. de este Auto, i Aut. 30. cap. 3. de este tit. AUT. XXXII. (a) Aut. 31. cap. 16. hoc tit. (b) Aut. 31. cap. 20. hoc tit. (c) Dicho Aut. 31. cap. 13. 16. i 20. Aut. 29. cap. 1. i 2. i Aut. 33. hoc tit. (d) Aut. 22. glor. (d) hoc tit. (e) Aut. 11. cap. 8. hoc tit. i Aut. 1. cap. 23. glor. (i, 2.) tit. 12. hoc lib. AUT. XXXIII. (a) Aut. 9. de este tit. (b) Aut. 30. hoc tit.

no, que se ha de executar irremissiblemente; i tambien se les prohibe à los dichos Artifices el que puedan aderezar las piezas de cobre maltratadas, que les llevaren particulares, debaxo de la misma pena, pues, las que no estuviere de uso, se admitirán à sus dueños en las Casas de Moneda, i se les pagará su valor.

AUT. XXXIII. Fol. 170. Tom. 3. Pragm.

La moneda de molino legitima buelva à correr con el valor de quatro mrs. la que antes corria à ocho, i de à dos la que valia quatro.

El mismo allí à 9. de Octubre de 1684. por Pragmatica publicada en 10. de òl.

Queremos, i mandamos que (sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica (a) de 10. de Febrero del año de 80. en que se mandò que la moneda de molino ligada legitima corriese à tres reales el marco, i à este respecto la pieza mayor al precio de dos mrs. i la menor à uno; i la de 22. de (b) Mayo del mismo año, en que se prohibiò absolutamente el uso de esta moneda) que la dicha moneda de molino legitima ligada de plata fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos, buelva al uso de moneda, como antes le tenia, quedando reducido su valor à razon de seis (c) reales el marco, i cada pieza mayor, que por la Pragmatica de 14. de Octubre (d) de 64. corriò por ocho mrs. i despues por la de 10. de Febrero (e) de 80. se reduxo à dos, corra de aqui adelante à quatro mrs. i la menor à dos, quedando en su fuerza, i vigor la prohibicion de la moneda, que no fuere (f) legitima, fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos.

I queremos que todas las penas establecidas por Leyes, i Pragmaticas contra las personas, que fabricaren, introduxeren, usaren, ò expendieren moneda (g) falsa en estos Reinos, se guarden, cumplan, i executen invariablemente contra los Fabricadores, introducidos, i expendedores de dicha moneda falsa; i prohibimos se saque (h) dicha moneda de molino legitima de estos nuestros Reinos debaxo de las mismas penas, que por Leyes, i Pragmaticas están impuestas à los que extraen la plata de

(c) Aut. 29. cap. 1. i 2. i Aut. 32. glor. (c) de este tit. (d) Aut. 28. de este tit. (e) Aut. 29. de este tit. (f) Aut. 29. cap. 2. de este tit. (g) Aut. 11. cap. 9. glor. (r) Aut. 44. i 64. de este tit. i lei 25. cap. 9. glor. (o) en las Declar. à òl. (h) Lei 25. cap. 7. i 8. en las Declarac. Aut. 5. cap. 8. Aut. 22. cap. 6. i 7. i Aut. 30. cap. 4. glor. (i) de este tit. con la 160. tit. 18. lib. 6.

De las Ordenanzas, que han de guardár los Oficiales, &c.

ellos; i mandamos que todas las Justicias de estos nuestros Reinos executen todas las penas referidas en ellas contra los susodichos, sin excepcion (i) de persona alguna, con apercibimiento que, no lo executando assi, se passará contra los que fueren negligentes, ò (j) omisos à executar todas las demostraciones, penas, i castigos que correspondan à su omission, negligencia, ò tolerancia.

AUT. XXXIV. Fol. 170. buelt. Tom. 3. Pragm.

El marco de plata, que en pasta, ò baxilla valia 65. reales, i de que se labraban 67. piezas, valga en pasta 81. reales i quartillo, i en moneda 84. i se labren reales de à ocho, de à quatro, de à dos, i sencillos, teniendo el de à ocho de valor intrinseco diez reales de plata, que han de correr por quince reales de vellón con nombre de escudo de plata, i à este respecto las demás monedas; pero el real de à ocho de la nueva moneda, que ha de tener de intrinseco ocho reales de plata, valga doce reales vellón, i à este respecto las monedas menores; i el escudo de oro, que valia quince reales de plata, valga 19; el de à dos, que valia treinta, valga 38; i à este respecto los de à quatro, i de à ocho: hacese gracia de los derechos del señoreaje à los que llevaren à labrar plata, i oro; i todas estas monedas corran con el premio de 50. por 100.

El mismo allí à 14. de Octubre de 1684. por Pragm. publicada en dicho día.

Queremos, i mandamos que el marco de plata de lei de once dineros (a) i quatro granos, que hasta aora en pasta, ò baxilla tenia el valor de 65. reales, i de que se han labrado (b) 67. reales, quedando dos de ellos para el (c) señoreaje, i braceaje en las Casas de Moneda, i 65. para el dueño de la pasta, i materia, de que se fabricaba; para en lo de adelante valga en pasta, i baxilla 81. reales i (d) quartillo, que es la quarta parte mas, que se dà de crecimiento al valor del marco de plata; i que, labrada en moneda, se estienda, i saquen de òl 84. (e) piezas, ò reales de plata, de valor

Tom. III.

(i) L. 25. cap. 9. gl. (y) Declar. Aut. 16. cap. 18. i 19. hoc tit. (j) L. 22. cap. 4. glor. (j) en las Declar. hoc tit. Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7. i Aut. 7. cap. 29. tit. 11. lib. 8. AUT. XXXIV. (a) L. 2. glor. (c) Aut. 65. cap. 5. de este tit. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib. (b) L. 2. glor. (b) Aut. 8. gl. (f) i L. 41. glor. (b) de este tit. (c) Aut. 9. glor. (k) Aut. 8. glor. (c) i g. i Aut. 7. glor. (g) i m. hoc tit. i glor. (g) de este Aut. i L. 14. cap. 2. Declar. à òl. (d) Dicho Aut. 8. glor. (a) i c. i Aut. 16.

cada una de un real de plata de 34 (f) mrs. los dos para el (g) señoreaje, i braceaje en la misma conformidad que hasta aqui, i los 82. para el dueño de la labor, dando al marco, de que se han de fabricar las 84. piezas, la misma lei, i (b) peso, que tenia el marco, que conforme à las Leyes de estos mis Reinos se labraba hasta aora, de que se sacaban las 67. piezas, sin que esta labor tenga diferencia alguna en lei à la que hasta aora ha avido conforme à las Leyes de estos Reinos, i solo dandole mayor estimacion en la extension, i numero de piezas: i mandando que de aqui adelante en esta conformidad se labren reales de à ocho, de à quatro, de (i) à dos, i reales sencillos correspondientes à los 84. reales, en que se ha de distribuir el marco; i que cada real de à ocho, de los que en esta forma se labren, valga, i tenga ocho reales (j) de plata de valor intrinseco en la misma especie, i en la misma conformidad los de à quatro, de à dos, i sencillos.

I prohibo que desde la publicacion de esta Pragmatica en adelante de ningun modo se pueda labrar, ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso, ni (k) lei, que la que corresponde al marco, de que se han de componer las 84. piezas, que se han expresado, las cuales se labrarán con los nuevos cuños, que yo mandare, i no en otra manera.

I aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata, que oi corre en estos Reinos, labrada conforme à las Leyes de ellos, se reduxese à esta nueva labor, para que no uviese diferencia (l) de moneda en ellos; atendiendo à que el comercio no se estreche por el embarazo de reducir las monedas, que están labradas, à la nueva forma, i à que los Señores Reyes mis antecesores en los tiempos, que dieron mayor valor al marco de plata, ò oro, passaron por el inconveniente de permitir variedad de monedas, por no perjudicar à las antecederentemente labradas segun las Leyes de estos Reinos; es mi voluntad que la moneda de plata, que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à ocho, i segun el aumento, que se dà al marco de plata por esta nueva lei,

Èsee 2

que- cap. 4. glor. (i) de este tit. (e) Aut. 8. glor. (c) hoc tit. i esta Aut. glor. (k) cap. 1. (f) Aut. 7. i L. 4. glor. (d) hoc tit. (e) Este Aut. glor. (c) i glor. (c) i g. del Aut. 8. hoc tit. (h) Glor. (a) de este Aut. (i) Aut. 7. glor. (b) i Aut. 9. glor. (i) Aut. 12. glor. (a) de este tit. (j) Aut. 9. cap. 3. glor. (b) i Aut. 71. de este tit. (k) Lei 2. glor. (c) lei 5. glor. (b) i Aut. 65. cap. 5. de este tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. de este lib. i glor. (c) de este Aut. (l) Aut. 71. de este titulo.

queda con el valor intrinseco de diez reales de plata, los valga, i corra en estos Reinos con la estimacion de diez reales de plata con el nombre de escudo (m) de plata, i la que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à quatro, valga, i corra por cinco reales de plata con nombre de medio escudo, i à esta proporcion los de à dos, i sencillos, quedando el util, i conveniencia del mayor valor, assi de la moneda, que se halla labrada, como de la que en adelante se labrare, en utilidad de los (n) vasallos, que la tuvieren, i no de mi Real Hacienda.

3 I porque este aumento, que se dà al marco de plata, no es extrinseco, sino regulado al que tiene en sí, i le dan todas las Naciones, i en estos Reinos ha corrido, i corre la plata con el premio, i reduccion (o) de 50. por 100. en vellón; quiero, i mando que à este mismo premio, i reduccion corra en adelante, assi la plata, que se halla labrada, como la que de nuevo se labrare, de modo que el escudo de plata, que hasta aora corria con el nombre de real de à ocho, i queda con el valor de diez reales de plata, valga quince reales (p) de vellón; i el real de à quatro, que oi queda por medio escudo con valor de cinco reales de plata, valga siete i medio; i à este respecto los Reales de à dos, i sencillos de esta moneda; i que el real de à ocho de la nueva labor, que se hiciere, que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doce (q) reales de vellón, i à este respecto los reales de à quatro, de à dos, i sencillos de esta moneda; i que en esta conformidad, i con este premio se puedan pagar (r) con estas monedas de plata todas las deudas, i obligaciones contraídas à pagar en vellón, i las que adelante se hicieren, sin que el premio (s) de la plata se pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en esta conformidad.

4 I porque avienose dado extension à la plata, es justo se dà tambien al oro; queremos, i mandamos que el marco de oro se mantenga, i labre con el mismo peso, i (t) lei, que hasta aora se ha labrado; pero queremos, i mandamos que el escudo de oro, que hasta aora

(m) Aut. 6. glor. (i, j), de este tit. (n) Cap. 5. de este Aut. (o) Aut. 3. glor. (d) Aut. 9. cap. 3. glor. (g) hoc tit. (p) Aut. 71. 36. 51. 53. 56. 62. 67. 69. i 70. hoc tit. (q) Aut. 36. glor. (b) i Aut. 59. i 10. h. tit. (r) L. 6. i Aut. 5. cap. 2. hoc tit. i l. 19. cap. 2. 3. i 4. Declar. à el. (s) Aut. 6. cap. 6. Aut. 16. cap. 16. Aut. 12. cap. 3. i 4. hoc tit. i glor. (y) de este Aut. (x) Aut. 65. cap. 5. l. 1. glor. (a) de este tit. l. 1. i sig. tit. 22. l. 4. i Aut. 2.

por Pragmatica de estos Reinos (u) tenia de valor quince reales de plata, tenga el valor de diez i nueve, i el doblon de à dos escudos, que por la misma Pragmatica tenia el valor de treinta reales de plata, valga treinta (x) i ocho; i à este respecto los doblones de à quatro, i de à ocho, los cuales tengan al respecto de este valor la misma reduccion, i premio (y) con el vellón, i hasta esta cantidad se puedan satisfacer, i pagar las obligaciones de vellón en oro, con la reduccion de 50. por 100.

5 I porque mis vasallos tengan mayor utilidad en la labor de esta nueva moneda, i hecha se execute con mayor conveniencia suya, aunque sea en perjuicio de mi Real haber, i derechos, que por las Leyes de estos Reinos me pertenecen por el (z) señoreaje de la labor de la moneda de plata; quiero, i mando que las personas, que llevaren à labrar plata de baxilla (a, 2.) à mis Casas de Moneda, sean libres de la paga del derecho del (b, 2.) señoreaje, i percibiendo esta mayor utilidad los dueños de la labor, i quedando sin ella mi Real Hacienda, segun i como tambien està dispuesto por otras Leyes, i Pragmaticas de estos Reynos, que, en lo que à esto mira, quiero queden en su fuerza, i vigor, i que de este mismo beneficio gocen las personas que llevaren à labrar (c, 2.) la moneda de plata, que oi corre, para reducirla à la nueva labor, que por esta Pragmatica se manda; i aunque conforme à este nuevo aumento de la quarta parte de mayor valor, que se dà al marco de plata, se cumpliera, i pagàra enteramente à los dueños de la plata, entregandoles en moneda à moneda 81. reales i quartillo, pudiendo quedar para mi Real Hacienda los tres quartillos, que restan à cumplimiento de los 82. reales de plata; todavia, para que mis subditos, i naturales sean mas utilizados en la labor, i el comercio sea aumentado en utilidad suya, i de estos mis Reinos, quiero que todos los que llevaren à labrar à las Casas de Moneda pasta, baxilla, ò moneda, de la que oi corre, para reducirla à esta nueva labor, gocen del beneficio de los tres (d, 2.) quartillos de plata, i se les entre-

tit. 24. de este lib. (u) Aut. 12. cap. 4. glor. (m) Aut. 50. 52. 68. 72. i 38. hoc tit. (x) Aut. 50. i 38. hoc tit. (y) Glor. (o, i z) de este Aut. (z) Aut. 6. glor. (g, i t) i Aut. 7. glor. (g, i m) hoc tit. l. 14. cap. 2. glor. (t, i u) Declar. à el. (a, 2.) Aut. 7. de este tit. (b, 2.) Aut. 65. cap. 1. Aut. 6. glor. (i, i t) i Aut. 7. glor. (g, i l) i l. 41. glor. (c) hoc tit. (c, 2.) Aut. 7. i 8. hoc tit. (d, 2.) Aut. 6. glor. (e) Aut. 8. gl. (a) hoc tit. i este Aut. cap. 2.

treguen en las Casas de Moneda 82. reales por cada marco, i à los que llevaren baxilla, ò moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho del (e, 2.) señoreaje, se les entreguen 83. reales en moneda à moneda.

6 I porque puede ofrecerse duda sobre la paga, i satisfaccion de los contratos, i obligaciones hechas (f, 2.) à pagar en plata, ò porque la obligacion proceda de contrato, en que se capitulò esta satisfaccion, sin aver recibido plata, ò porque se aya recibido plata, i se aya prevenido que la satisfaccion aya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleitos, i que nuestros subditos, i vasallos no sean molestados con ellos, ordenamos, i mandamos que las obligaciones, i contratos, que se uvieren hecho con obligacion de pagar en plata, se puedan satisfacer (g, 2.) con la moneda, que oi està labrada, i con la que de nuevo se ha de labrar, conforme al valor, que por esta Pragmatica se dà à la dicha moneda de plata, pagandose un escudo (b, 2.) de plata, à que quedan reducidos los reales de à ocho, que oi corren por diez reales de plata; i los reales de à ocho, que nuevamente se labraren, por ocho reales de plata; i assi las demás monedas de reales de à quatro, de à dos, i sencillos, de una, i otra labor, conforme al valor, que por esta Pragmatica les vò dado, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los contratos, en que avienose recibido moneda de plata, el deudor se aya obligado especialmente (i, 2.) à pagar la cantidad de plata, que recibió, en las mismas monedas, que entregò, i del mismo valor, peso, i lei; porque en estos casos el deudor ha de estàr obligado à pagar en las mismas especies, que recibió, i especialmente se capitularon al tiempo del contrato.

7 I porque, al tiempo que esta Pragmatica se promulgare, se podrán hallar algunas cantidades de plata, ò por razon de deposito, ò por otras causas, las cuales no pertenezcan à las personas, en cuyo poder se hallaren; declaramos, i mandamos que el aumento, i (j, 2.) mayor valor, que estas cantidades tuvieren, aya de ser, i sea para las personas, à quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulga-

(e, 2.) Glor. (z) de este Aut. (f, 2.) Glor. (r, i z) de este Auto. Aut. 5. cap. 2. Aut. 6. cap. 4. i Aut. 12. cap. 3. i 4. de este tit. (g, 2.) Glor. (f) de este Aut. l. 6. i Aut. 35. glor. (h) i l. 37. hoc tit. (h, 2.) Glor. (m) hoc Aut. (i, 2.) Aut. 16. cap. 15. i 5. Aut. 35. i 37. de este tit. i l. 19. cap. 4. glor. (n) en las Declarac.

cion de esta Pragmatica, i no para aquellos, en cuyo poder se hallare.

8 I si sucediere algun caso, à que por esta Pragmatica no se aya dado providencia, segun lo que por ella vò mandado, queremos, i mandamos, que los que sobrevinieren, i à que no està dada providencia, se sentencien, i determinen conforme à Derecho, i Leyes de estos Reynos.

AUTO XXXV. 33. 2. Parte.

Las obligaciones à pagar en escudos, ò doblones, se deven satisfacer en estas monedas, como se manda en las hechas à pagar en plata.

El Consejo en Madrid à 21. de Octubre de 1686. à Consulta.

POR quanto en la Pragmatica, que se promulgò (a) en 14. de este presente mes, i año cerca de la extension que se diò al valor de la plata, i oro, se manda, i previene que en las obligaciones, hechas à pagar en plata, se cumpla con pagar en moneda de plata con el valor, que por ella se le dà, excepto en las obligaciones, en que avienose recibido especie de plata, estuviere especialmente prevenido, i capitulado que se ayan de pagar, i satisfacer en la misma (b) moneda de plata, que se recibieron, i del mismo valor, peso, i lei; i que por no averse expresado que esto mismo se avia de observar en las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, se pretende por algunos acreedores, que los deudores no han de cumplir para satisfaccion de estas obligaciones con pagar en escudos, ò doblones de oro, conforme à la extension, que por la dicha Pragmatica se les ha dado, sino es que han de pagar en tantas piezas (c) como importaba su valor al tiempo de la obligacion, i antes de la promulgacion de esta Pragmatica; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, declaraban, i declararon, que las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, deven satisfacerse en estas monedas (d) con la extension que por dicha Pragmatica se les ha dado, sia que por los acreedores se pueda pedir, ni pretender otra cosa, en la misma conformidad que por dicha Pragmatica se manda en las obligaciones hechas à pagar en plata: i assi lo mandaron, i señalaron.

AUT.

à el. (j, 2.) Aut. 6. cap. 2. glor. (p) Aut. 35. i 37. i Aut. 8. al med. del princip. de este titulo.

AUTO XXXV. (a) Aut. 34. de este tit. (b) Dicho Aut. 34. cap. 6. glor. (i, 2. g, 2. i f, 2.) l. tit. (c) Dicho Aut. 34. glor. (i, 2.) de este tit. (d) Dicho Aut. 34. cap. 6. glor. (i, 2.) de este tit.

AUT. XXXVI. 34. 2. Parte.

El real de à ocho, que conforme à la Pragmatica quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128. quartos de vellòn, i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.

El mismo allí à 4. de Noviembre de 1686. à Consulta.

POR quanto en la Pragmatica, que se promulgò en 14. de Octubre (a) proximo pasado cerca de la extension que se diò al valor de la plata, i oro, se mandò que el real de à ocho, que antes valia ocho reales de plata, i con la reduccion (b) doce de vellòn, se creció à diez de plata, i quince de vellòn, que hacen 127. quartos i medio; i porque la experiencia ha manifestado que el quebrado del ochavo, que và de 127. i medio à 128. es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata, por no llegar el real de plata al valor de 16. quartos cabales, valiendo el real de à ocho 127. i medio, i faltarle media blanca, i al real de à dos una, i al real de à quatro un maravedi; i aunque la diferencia es tan corta, en las pagas, que en los comercios menores se hacen con un real sencillo, ù de à dos, se escusan de recibir el real sencillo mas que por quince i medio; i el real de à dos por treinta i uno i medio; i para ocurrir à semejante inconveniente, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el real de à ocho, que conforme à la dicha Pragmatica (c) quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128. quartos (d) de vellòn, i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.

AUT. XXXVII. 35. 2. Parte.

Las letras, que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica estaban aceptadas, se satisfagan segun el valor de las monedas al tiempo que se dieron; i los que tuviessen dinero en plata, oro, ò pasta por encomienda, ò otra razon, satisfagan en las mismas especies que recibieron del proprio valor, peso, i lei, quedando en lo demás en su fuerza la Pragmatica.

El mismo allí à 11. de Noviembre de 1686. à Consulta.

SIN embargo de estàr dispuesto en la Pragmatica de 14. de Octubre (a) proximo sobre el aumento de mayor valor de monedas de

AUT. XXXVI. (a) Aut. 34. de este tit. (b) Dicho Aut. 34. cap. 3. glos. (q) de este tit. (c) Dicho Aut. 34. cap. 3. glos. (p) de este tit. (d) Aut. 67. 68. 69. 71. 76. i 77. de este tit.

plata, i oro, que este aumento, que tuviere dicha moneda, que paràre en poder de qualquiera personas por razon de depositos, ò por otras causas, que pertenezcan à otras personas, aya de tocar à la persona, à quien ella pertenezca, i no à aquellos, en cuyo poder se hallare; todavia se ofrecen pleitos, i dudas sobre lo referido, i sobre la paga de letras dadas antes de la publicacion de la Pragmatica à pagar en plata, doblones, ò reales de à ocho; i para ocurrir al daño, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que las letras, que al tiempo de la publicacion de la Pragmatica se avian dado, i estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata, ù doblones, ò no estando cumplidas, ò estando, i no pagadas, aunque estuviessen empezadas à pagar, se satisfagan enteramente conforme al valor que las monedas de plata, i oro tenian al tiempo (b) que se dieron; i asimismo que todas las personas, que tuviessen en su poder en confianza por encomienda, ò por otra qualquiera razon, cantidades de plata, i oro, assi en moneda, como en pasta, de qualquier genero que sea, que devan entregar à terceros, yà sean en virtud de escrituras, vales, assientos de libros, ù otros papeles que se estilan hacer entre hombres de negocios, i que los Mercaderes de plata, que uvieren hecho vales, ù otros papeles, ò instrumentos por cantidades de dinero, plata, oro, ò pasta, que en su poder se ayan puesto, i otras personas, en quienes por la misma razon pararen de satisfacer, i pagar las cantidades, que por alguna de las razones referidas estuviessen deviendo en las mismas (c) monedas, que recibieron, i del mismo valor, peso, i lei, i en los mismos metales, i pastas que se les uvieren entregado; quedando, como mandamos quede, en su fuerza, i vigor lo dispuesto en la dicha Pragmatica, para en quanto à los demás contratos, i obligaciones, que se uvieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, i segun las condiciones, i calidades, que en ella se expresan sin novedad alguna.

AUTO XXXVIII. 36. 2. Parte.

El castellano de oro, que valia 24. reales de plata, valga 25. i à este respecto se tasse el oro, assi en pasta, como en rieles, i joyas.

El

AUT. XXXVII. (a) Aut. 34. c. 7. h. tit. (b) Aut. 34. c. 6. i 7. Aut. 35. Aut. 6. c. 6. Aut. 12. c. 3. i 4. Aut. 16. c. 16. h. tit. i 1. 19. c. 1. 3. i 4. Declar. à él. (c) Dicho Aut. 34. c. 7. gl. (b, d, i c) h. tit.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

El mismo allí à 26. de Noviembre de 1686. à Consulta.

R Espècto de aver su Magestad permitido que el doblon de oro, à que por la Pragmatica se diò (a) el valor de 38. reales de plata, corra por el valor de 40. reales de plata, con la misma igualdad que corria con quatro reales de à ocho antes de la Pragmatica de 14. de (b) Octubre, deviendo dár la extension correspondiente al marco de oro en pasta, para que se tasse à esta proporcion; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el castellano (c) de oro, que està mandado valga 24. reales de plata, tenga de valor 25. reales de plata; i en esta conformidad se haga la tassacion del oro, assi en pasta, como en (d) rieles, i joyas.

AUTO XXXIX. 38. 2. Parte.

Los doblones faltos de peso se reciban, baxandose la falta, i pagandola los que los entregaren.

El mismo allí à 22. de Febrero de 1687. à Consulta.

M Ediante averse reconocido que, con ocasion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio, escusandose de recibirlos las personas, que por razon de pagas, ò en otra forma los han de aver; i sin embargo de que los que han de pagar con ellos, se allanan à dár satisfaccion entera de lo que del peso les faltare, ò que se les descuenta la falta: para que cessen dichos inconvenientes, visto en el Consejo, y consultado con su Magestad, mandaron que los doblones, aunque estèn faltos en alguna cantidad de su peso, se reciban, y corran como si estuviessen cabales en él, pagandose por las personas que los entregaren lo que importare (a) la falta de peso, ò baxandose esta misma cantidad del valor del doblon, conforme al que por la Real Pragmatica le està dado.

AUT. XL. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.

Prohibese comprar, ò trocar moneda de plata con qualquiera interes de poca, ò mucha cantidad.

El mismo allí à 24. de Abril de 1704. Real Provision.

Procedase contra todas, i qualesquier personas, vecinos, i naturales de estos nuestros Reinos (i Estrangeros, que al presente resi-

AUT. XXXVIII. (a) Aut. 6. cap. 2. Aut. 8. glos. (j, i k.) Aut. 34. cap. 4. i Aut. 50. 52. 68. 72. i 74. de este tit. (b) Dicho Aut. 34. de este tit. (c) L. 17. glos. (a) en las Declar. i Aut. 52. 68. i 9. cap. 4. glos. (o) de este titulo. (d) L. 14. glos. (b) en las Declar. i Aut. 65. cap. 11. de este titulo.
AUT. XXXIX. (a) Lei 7. glos. (b) Aut. 54. al fin de este tit. i lei 1. en las Declar. à él, i Aut. unic. i lei 15. i 17. tit. 22.

den, i en adelante residieren en ellos) que traxeren, i comerciaren en comprar, ò trocar moneda de plata (a) con qualquier interes de poca, ò mucha cantidad, condenandoles en las penas correspondientes à tan grave delito, i obrando en todo conforme à derecho, i justicia; i de las aprensiones que se hicieren de la moneda referida, i de lo demás en esta razon se de cuenta (b) à los del nuestro Consejo, para que con su vista se provea lo que convenga.

AUT. XLII. 97. 2. Parte.

En Navarra, i Castilla valgan los luises de oro de Francia como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos à proporcion.

Phelipe V. en el Campo Real de Jadraque à 5. de Julio de 1706. por Real Decret. i se diò Provision en Burgos à 19. de él.

A Viendo entrado yà en Navarra el crecido numero de Tropas, que vienen à Castilla, embiadas por el Rei Christianissimo, mi señor, i abuelo, para que uniendose à las que tengo, se consiga el exterminio, i escarmiento de la arrogancia, y escarmiento de los enemigos llegaron à Madrid; i siendo preciso que para el pagamento, i subsistencia de la gente aya, i corran las monedas de Francia; he resuelto, que assi en Navarra, como en todos los Dominios de Castilla se reciban, i valgan los luises (a) de oro, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos, à proporcion: tendràse entendido assi en el Consejo, i expedirà luego las ordenes, i despachos necesarios para su puntual execucion.

AUT. XLII. 110. 2. Parte.

No se admitan en estos Reinos los pesetes de Francia, si solo los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en aquel Reino llaman Libras Blancas.

El Consejo en Madrid à 9. i Provision à 10. de Mayo de 1709.

D Espachense provisiones à los Corregidores, i demás Justicias de estos Reinos, i con especialidad à los de los Lugares comarcados à la Raya de Navarra, i à la de Francia, i Ca-

lei 3. glos. (c) tit. 18. de este libro.

AUT. XL. (a) Aut. 16. cap. 17. glos. (r, s.) i cap. 18. de este tit. i 1. 8. tit. 18. de este lib. (b) Aut. 42. glos. (c) de este tit. i Aut. 2. 3. y sig. tit. 12. de este libro.

AUT. XLII. (a) Aut. 42. glos. (b) Aut. 43. i 52. al fin, Aut. 68. 74. i 34. cap. 4. i Aut. 38. i 8. glos. (o) de este tit. con la l. 17. glos. (a) en las Declar. à él.

Cataluña por Castilla, i Aragón, i demás inmediatos à ellos, i à las Justicias de todos los Puertos de Mar de Castilla, Valencia, i Cataluña para que no permitan la entrada (a) en estos Reinos de la moneda, que ha empezado à introducirse en ellos de reales sencillos, i de à dos, fabrica de Francia, que llaman Pesetes, ni otra alguna, que no sean los luises (b) de oro, pesos, i medios pesos, que en Francia llaman *libras blancas*, cuyas monedas solas han sido admitidas al Comercio de España por orden de su Magestad, siendo de la lei, peso, i bondad, que tenían al tiempo de la permission, excluyendo todas las demás, deteniendo, i embargando las que se procuraren introducir de las que vãn prohibidas, i dando cuenta al (c) Consejo, haciendo notificar esto mismo à los Administradores, i demás Ministros de Rentas Reales, Cabos de Barcos, i Ministros de Aduanas de Puertos secos, i mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no solo la entrada de esta moneda, sino tambien la prohibicion de la saca (d) de oro, i plata de estos Reinos, en moneda, barras, ò baxilla, por mar, i por tierra, executando con los extractores las penas establecidas por las leyes, que su Magestad quiere se mantengan en su fuerza, i vigor invariablemente, no obstante qualesquier ordenes de su Magestad, generales, ò particulares, por las quales aya concedido permisos (e) para la extraccion del oro, i plata de estos Reinos, las quales ha mandado suspender su Magestad; i por quanto algunas personas con buena fee, i en virtud de despachos legitimos, ignorando esta resolucion, pueden conducir para fuera de estos Reinos plata, ò oro, en este caso no se proceda contra ellos criminalmente, si solo se les embargue el oro, ò plata, que llevaren, dando cuenta al Consejo, i remitiendo à él las ordenes, que llevaren; i los unos, i los otros cumplan exáctamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, i de privacion de sus officios, con las demás prevenidas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; i assi se publique.

AUTO XLIII. 111. 2. Parte.

Sobre el mismo assunto de moneda de Francia, i la Instruccion para practicarse.

AUT. XLII. (a) *Aut. 43. glor. (a) l. 23. glor. (m) l. 29. cap. 9. glor. (o) Declar. i Aut. 23. cap. 7. i 6. Aut. 5. cap. 8. i Aut. 26. glor. (k, i m.) hoc tit. (b) Aut. 41. i 43. hoc tit. (c) Aut. 40. glor. (b) de este tit. (d) Aut. 43. glor. (b) hoc tit. l. 1. 2. i 61. cap. 6. tit. 18. lib. 6. (e) Aut. 5. cap. 15. glor. (b, 2.) de este tit.*

El mismo allí à 16. de Mayo, i Provision à primero de Junio 1709. con Real Resolucion à Consulta.

AViendose introducido en estos Reinos una nueva moneda de Francia, fabricada solo para aquel Reino, de à dos reales, sencillos, i medios reales de plata, inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos Reinos; i enterado su Magestad del perjuicio, que se sigue al Comercio de España, por que el daño no creciese, i por evitar los inconvenientes, que del uso, i extension de esta moneda pueden resultar, i cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes, que la introducen para sacar la plata de España, mandò su Magestad prohibir con graves penas, assi la entrada (a) de esta moneda, como la salida (b) del oro, i plata de España para los Reinos Estrangeros por mar, i por tierra, i que esta moneda fuesse reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; i para que sus vasallos en lo posible queden libres del perjuicio de esta reduccion, no obstante hallarse tan exáusto su Real Erario por las presentes urgencias, ha sido servido cargar sobre (c) su Real Hacienda todo el daño, que pudiere recibir, en alivio de los Pueblos; i en cumplimiento de su Real resolucion à consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos la reduccion de dicha moneda, que desde su publicacion en las Cabezas (d) de Partido han de valer los reales de à dos de ella (e) à 25. quartos, los reales sencillos à doce quartos i medio, i los medios reales à seis quartos de vellòn, i no mas, ni menos; i su Magestad recibirá la dicha moneda por todo el valor, que ha tenido hasta aquí, en pago de sus Rentas Reales, i de todos los devitos, que por qualquier titulo se debieren à la Real Hacienda hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Caxas (f) Reales, Tesorerías, i demás partes, donde suelen hacerse, dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabezas de Partido; i pasado dicho termino, i en este mismo las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Arrendadores, i otros qualesquiera, à cuyo cargo estè la cobran-

AUT. XLIII. (a) *Aut. 42. glor. (a) hoc tit. (b) Dieho Aut. 42. glor. (d) hoc tit. (c) Aut. 14. glor. (e) Aut. 23. glor. (e) Aut. 28. glor. (f) Aut. 29. cap. 3. i Aut. 31. cap. 16. hoc tit. (d) Aut. 16. cap. 20. gl. (n, 3.) hoc tit. (e) Aut. 59. i Aut. 34. cap. 3. hoc tit. (f) Aut. 25. cap. 5. 6. i 7. glor. (j, 2.) hoc tit.*

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

branza de qualesquier devitos, i contribuciones Reales, reciban esta moneda en pago (g) de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias, que cupieren en lo posible, para que las personas, que vãn à los Lugares à llevar trigo, pan, i otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor pèrdida que sea posible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de lei, i la que tuvieren de la referida de Francia, que uvieren en las Caxas, i Depositarias Reales, para recoger con ella toda la que estos vendedores de mantenimientos (h) uvieren tomado aquel dia, por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, i puedan comprar con moneda de España lo que necesitaren, para continuar su trato; i si algun caudal sobrare, este se aplique para trocar à la gente pobre las partidas cortas, que llevaren; i los que uvieren de pagar à la Real Hacienda, sin algun perjuicio suyo podrán ir recogiendo de los pobres la moneda, que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estarán atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, i sin alguna violencia; i toda la moneda, que se recogiere de esta, se irá conduciendo à las Cabezas de Partido, i de allí à esta Corte, para reducirla à moneda de España; i la moneda, que se uviere embargado en virtud de las ordenes antecedentes dadas por el Consejo en poder de todas las personas, contra quienes uviere sospecha de aver cooperado, ò interesado en la introduccion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se uvieren hecho, el Consejo de las providencias convenientes sobre ellas; i assimismo hará pregonar que el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas, que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, administraciones, ò de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuicio de los Depositarios, que uvieren observado la lei de tales; i que se guarden invariablemente las leyes de estos Reinos, que prohiben la saca (i) de oro, i plata de ellos por mar, i por tierra, executando con los transgresores todas las penas en ellas estable-

Tom. III.

(g) *Aut. 30. cap. 2. glor. (i) hoc tit. (h) Aut. 31. cap. 15. de este tit. (i) Lei 55. 60. i 61. tit. 18. lib. 6. Aut. 5. cap. 8. i Aut. 42. glor. (d) de este titulo. (j) Lei 23. glor. (m) en las Declar. hoc tit. (k) Aut. 41. glor. (d) i Aut. 42. glor. (b) de este tit. (l) Lei 24. glor. (g, l, k) en las Declar. i Aut. 14. gl. (b, 2.) Aut. 13. glor. (f, g, h) de este tit. (m) Aut. 11. cap. 3. gl. (f) de este tit. (n) Aut. 5. cap. 10. i Aut. 14. cap. 1. de este titulo. (o) Glor. (j) de este Auto.*

cidas, i sò las mismas penas ninguna persona natural, ni estraña de estos Reinos introduzca en (j) ellos moneda estrangera, para expender en ellos, ò usar de ella en qualquiera forma, excepto los luises (k) de oro de Francia, escudos, i medios escudos de plata de toda lei; sobre lo qual las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Ministros de las Aduanas de Puertos secos, i mojados pongan mui especial cuidado, i no permitan el quebrantamiento de esta orden en las entradas, i salidas de oro, i plata, i monedas, pena de privacion de sus officios, i que se procederá contra ellos con todo rigor de derecho; i assimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ò de España, que fueren (l) falsas, por averse introducido algunas entre las demás, i estas se cortaràn (m) donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda usar de ellas.

Instruccion sobre la misma moneda de Francia.

1 Luego que reciban este Auto, han de despachar con todo secreto copias (n) de él, i de esta Instruccion à todas las Justicias de sus Partidos, aunque sean de Señorío, ò Abadengo, ò Villas eximidas, para que en el dia señalado, ò en el mas inmediato siguiente, si en aquel no pudiese ser, hagan la publicacion, i executen lo que en el Auto se manda, reconociendo antes las Caxas, i Depositos de Rentas Reales, como tambien de los Propios, i otros Depositos publicos, i particulares, separando unas, i otras monedas, para evitar fraudes, i para reconocer la buena moneda, que uviere en el caudal que tocàre à su Magestad, para executar con ella lo que en el Auto vâ prevenido en orden de solicitar el mayor alivio, i menor daño de los pobres, i de los Abastecedores, i la que se hallare falsa, (o) se cortarà; i à las personas que tuvieren en su poder depositos particulares, i administraciones de qualesquiera Comunidades, ò particulares, ò Mayordomos, se les darà testimonio para su resguardo de la moneda de Francia, que tuvieren en su poder depositada, estando integros, i separados los depositos, i no aviendo usado de ellos; porque en caso de aver usado,

Ffff

ò